ACUERDO Nro. 47 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Pablo Martín Mercado, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 207 (Juzgado de primera instancia en lo Contencioso administrativo del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la calificación de su examen de oposición; si bien en el exordio asevera que cuestionará ambos casos, a lo largo de su escrito sólo se aboca a desarrollar los agravios que le causa el dictamen del caso n° 2.

Solicita se declare la nulidad del dictamen y se recalifique el puntaje puesto que, a su parecer, se configura el supuesto de arbitrariedad manifiesta exigida por el art.43.

Considera que en el caso n° 2 surge de manera más palmaria la arbitrariedad que invoca.

1. Desarrolla previamente unas cuestiones preliminares. Así, sostiene que en el caso de marras el jurado planteó a los postulantes la resolución de un conflicto en el cual el fuero que se concursa es incompetente. Destaca que se trataba de materia previsional, en donde se demanda a la Caja de Profesionales de Tucumán. Relata que de conformidad a lo manifestado en el propio dictamen en "Cuestiones Preliminares", el jurado entendió que la resolución correcta era considerar "que la acción de amparo es admisible y por lo tanto así tratarlo en la resolución". Expresa que allí se sostuvo también que la demanda debía prosperar solamente contra la Caja de Previsión Social de Bioquímicos de la provincia de Buenos Aires; que la resolución debía disponer incrementar la participación en la integración del haber faltante a cargo de la caja arriba mencionada por aplicación de los principios prorrata *tempore* consagrada en la resolución N° 363/81 SESS y el pago de intereses desde su admisión, con costas a la caja condenada. Que allí el jurado dejó constancia que había seguido para la resolución del caso un precedente que tramitó en el fuero laboral dela provincia de Santa Fe. Cita el art. 89 de la ley 6953 que dispone que será competente exclusivamente el fuero laboral cuando se presentan este tipo de situaciones. Hace notar que la Corte Suprema de nuestra provincia ha tenido oportunidad de analizar el alcance de la competencia del fuero que debe entender en procesos judiciales.

Trae a colación lo establecido por el art. 36 del RICAM y expone su violación, pidiendo se remita de oficio a mesa de entradas en lo contencioso administrativo a fin de que informe si en dicho fuero tramitan o tramitaron causas donde la caja de profesionales sea demandada por los presupuestos fácticos similares a los planteados en el presente caso. Expresa que la materia previsional es una disciplina propia que no está contenida en el ámbito contencioso administrativo y que cuando no existe un tribunal especializado recae dicha materia por mayor afinidad en el fuero laboral. Relata que el jurado eligió una casuística que no era contenida en la materia contencioso administrativa y que ello conllevaría a la nulidad del caso planteado por violación palmaria del art. 36 del RICAM.

2. Seguidamente se detiene a analizar el contenido del dictamen. Considera que al evaluar se ha incurrido en una violación grosera al art. 39 del RICAM. Reproduce la opinión del jurado sobre su prueba y luego se aboca a cada una de las objeciones formuladas por el tribunal.

Así, afirma que el jurado no dio ninguna fundamentación para no compartir la declaración de incompetencia efectuada al momento del resolver. Ello, a criterio del impugnante, implica una violación de lo previsto en el art. 39 del RICAM y torna en arbitrario y nulo el dictamen.

En cuanto a que la declaración de incompetencia carece de mayor fundamentación ya que únicamente se cita normativa de carácter local, replica que la materia del fuero concursado es esencialmente local y que la competencia surge de la norma legal que le da sustento expresada en su proyecto de sentencia. Argumenta que si lo que pretendía el jurado era que se resuelva el fondo del asunto, el principio sería el inverso, esto es, habría que fundar la competencia descalificando jurídicamente la normativa local que niega a los juzgados contencioso administrativos esa posibilidad.

En relación a la falta de imposición de costas que fuera observada críticamente por el jurado como evidencia de la falta de calidad del proyecto de sentencia, reprocha que en su prueba no existió derrota procesal ni final de la causa por el modo en que resolvió; de tal modo, en su razonamiento, no correspondía cargar con costas.

En lo atinente a la falta de análisis de la reciprocidad jubilatoria de las cajas de profesionales universitarios, su evolución jurisprudencial, histórica y constitucional (art. 125 de la CN) que le fuera endilgada por el jurado como prueba de su falta de formación teórica, explica que no trató el punto de la reciprocidad atento que resolvió la incompetencia del juzgado. Reitera que el desarrollo de ese tema exigido por el evaluador no puede servir para evaluar la formación teórica de un postulante a integrar un juzgado contencioso administrativo habida cuenta que nunca se presentó en este fuero local un litigio procesal como el que formuló el jurado.

Por último, afirma que el jurado no mencionó cuál sería la normativa constitucional y convencional aplicable al caso que se habría omitido citar en su examen. Considera que esta opinión del jurado es dogmática y se constituye en un presupuesto de arbitrariedad manifiesta.

Por todo lo expuesto considera que el dictamen deviene nulo y pide así se declare y se recalifique su examen conforme a lo expresado.

II.- La instancia de revisión que pretende el Abog. Mercado requiere que se demuestre, como condición necesaria para su procedencia, que se ha incurrido en un vicio de arbitrariedad manifiesta al calificar. Analizaremos si en el caso bajo estudio ese requisito ha sido satisfecho por el recurrente.

En esta dirección, es preciso traer a colación la respuesta proporcionada por el jurado al evacuar la vista que le fuera corrida en la oportunidad prevista por el art. 43 del reglamento de concursos. En su informe ampliatorio, el tribunal sostuvo: *"Caso 1 (...) Examen n°16 Dr. Pablo Martín Mercado -17 (diecisiete) puntos. Se considerarán los aspectos más relevantes de la pieza impugnatoria del Concursante n° 16. Síntesis de la Impugnación. 1. Señala en su presentación que viene a impugnar el dictamen de evaluación efectuado por el jurado designado en el presente concurso. Referida a su prueba de oposición, tanto en el denominado Caso 1, como en Caso 2. 2. Solicita la nulidad del dictamen y la recalificación del puntaje. 3. Sin perjuicio de ello, no fundó a lo largo de presentación su impugnación referida. Opinión del Jurado. El 43 del Reglamento Interno del H. Consejo Asesor de la Magistratura prevé específicamente que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de antecedentes. Asimismo, que no serán consideradas las impugnaciones que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante adjudicado. En consecuencia, el Jurado ratifica la calificación del Concursante n° 16, Pablo Martín Mercado - 17 (diecisiete) puntos. (...) Caso 2 Cuestiones preliminares citadas. 1. Se recuerda que inicialmente a la corrección de las pruebas escritas, este Jurado elaboró una serie de cuestiones preliminares que fueron aclaradas previo a su dictamen y que referían en este Caso 2, a saber: a. Admisibilidad de la acción de amparo. b. Resolución del conflicto de puro derecho. 2. El objetivo de dicha aclaración fue anticipar que estas dos cuestiones significaban, por un lado, la certeza de igualdad en la corrección de todos los exámenes y que, además, ambas afirmaciones iban a ser las convicciones fundadas científicas con las cuales este cuerpo colegiado iba a observar y remitirse en cada impugnación a tratar. (...) Examen n° 16 Pablo Martín Mercado – 10 (diez) puntos. Prueba Escrita: Al respecto, se considerarán los aspectos más relevantes de la pieza impugnatoria del Concursante n° 16. Síntesis de la Impugnación. 1. El concursante encabeza su pieza recursiva, analizando primeramente el tema vinculado a la competencia de la materia en debate, refiriendo a que la materia contencioso administrativa es esencialmente local, circunstancia y la competencia surge de la 'norma legal que le da sustento'. 2. Se agravia también respecto de lo manifestado por el Jurado por la no imposición de costas, argumentando que habiendo resuelto la incompetencia y desprenderse de la causa, no hubo derrota procesal ni final de la causa por aplicar las costas correspondientes. 3. Finalmente, en cuanto a la observación de no haberse tratado la problemática de la reciprocidad jubilatoria de los profesionales*

universitarios, se agravia en el sentido de que no lo consideró '...atento que resuelvo la incompetencia del juzgado y además por ser la materia no comprendida en el ámbito contencioso administrativo...' Opinión del jurado. I. Respecto al agracio vinculado a la Competencia del Juzgado interviniente y a los fundamentos que este Jurado no comparte, cabe señalar que se entiende precisamente que la conformación de este fuero Contencioso Administrativo es el pertinente para intervenir en una cuestión de Derecho Público, como es el Derecho de la Seguridad Social y las nuevas propuestas de fueros de la Seguridad Social han hecho su camino en el orden nacional (Cámara Nacional de la Seguridad Social, luego Cámara Federal de la Seguridad Social y Juzgados Federales de Primera Instancia con asiento en todas las capitales de las Provincias Argentinas) y en el orden Provincial también (Cámaras Contencioso Administrativos de Santa Fe y Rosario, entre otras Provincias). a. Además, y de modo especial debe considerarse el nuevo status que a la vía del amparo le otorgó el artículo 43 de la Constitución Nacional, donde se postula la competencia de cualquier juez de la primera instancia como competente para su entendimiento. En esta inteligencia, el Jurado decidió el rechazo de la posición aducida. II. En materia de costas, se considera que, más allá de la decisión jurisdiccional de declarar de oficio la incompetencia y que no hubiere incidente, la generación de las costas tiene un responsable por la incitación de la acción, aún rechazada de oficio. Los curiales han desarrollado actividad profesional que debe ser recompensada del único modo posible: la regulación de sus honorarios profesionales. III. La referencia a la ausencia de citas jurisprudenciales y de doctrina constitucional respecto del art. 125 y concordantes de su texto, han significado para el Jurado, argumentos coadyuvantes para su convicción en la factura final del examen en análisis. La circunstancia de no considerarse competente no le impedía al interviniente mencionar al menos la problemática en cuestión. IV. Por ello, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente y a los demás vertidos en la primera corrección, el Jurado ratifica la calificación del Concursante n° 16, Abogado Pablo Martín Mercado de 10 (diez) puntos".

De la lectura y análisis de los antecedentes del presente (esto es, de los casos sorteados, de la prueba rendida por el ahora recurrente, de la impugnación tentada, del dictamen del evaluador y la respuesta ampliatoria) y en virtud de los argumentos señalados por el jurado en sus dos intervenciones, surge que el reclamo del postulante no contiene más que su desacuerdo con los fundamentos sostenidos en la evaluación por el experto y se sustenta en una simple discrepancia con la calificación a la que aquél arribara.

Resulta razonable y ajustado el puntaje otorgado por el tribunal al calificar la prueba de oposición elaborada por el postulante; sin que pudiera advertirse arbitrariedad en la evaluación que justifique su revisión.

Conforme a lo señalado *in extenso* y con sobrados fundamentos por el jurado interviniente -a lo que adhiere plenamente este Consejo Asesor-, no se ha demostrado que el dictamen atacado ostente arbitrariedad alguna que amerite apartarse de sus conclusiones y recalificar al recurrente.

Consecuentemente corresponde desestimar en su totalidad los agravios planteados en esta instancia por el postulante Mercado y ratificar la calificación asignada por el tribunal.

Por las mismas razones expuestas, el planteo de nulidad deviene sin sustento y corresponderá de igual modo su rechazo.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Pablo Martín Mercado en el concurso n° 207 (Juzgado de primera instancia en lo Contencioso administrativo del Centro Judicial Concepción) contra la calificación de su prueba de oposición y el planteo de nulidad del dictamen, conforme a las razones consideradas.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente acuerdo al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MALVINA SEGUÍ
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. GERONIMO VARGAS AIGNASSE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE